la justicia, y meritos de la causa; y por varios efectos acaecidos se reconoce quan ageno vivia el Padre Provincial de arreglarse à lo debido en justicia, pues daba con sus desprecios lugar à que V. R. Obispo clamasse mas en defensa de su jurisdiccion; porque haviendose librado el Exorto para que cumpliesse con lo prevenido por el Santo Concilio, y Bula de Clemente VIII. privando del oficio al Prior de Valladolid, y restituyendo al Reo à su Convento, respondiò por Carta suya, que està en los Autos, porque no faltasse tan fiel testigo del agravio, *que le havia leìdo solo por curiosidad de saber su contenido*; quando debiò tener presente el Padre Provincial, que aunque no fuesse por la obligacion de oìr un requirimiento, nacido de quien tenia jurisdiccion por la Sede Apostolica, (43) aun perdonandose el rigoroso procedimiento, de que podia valerse V. R. Obispo, por razon de buena correspondencia, debiò abstenerse de dictar semejante respuesta, procediendo con terminos legales, ò yà obedeciendo, ò por su defecto protestando.

Y parece se solicitaban estudiosas demostraciones, que publicassen el poco caso practicado en esta materia, à vista de que proferida la sentencia, andaba el delinquente por las calles de Mexico con toda libertad; que aunque esto no consta de los Autos, sabrà en todo tiempo desempeñarlo la verdad; à mas de que poco embaraza la inconstancia juridica de este menosprecio, quando sobra para prueba de muchos (en que aun persevera la enconosa pasion) el Memorial presentado à V.

(43) Barbos. *in Collect. ad Concil. sess. 25. de Regul. cap. 22. num. 5.* ibi: *Concil. hìc mandat observari omnia decreta de Regularibus, non obstantibus privilegijs, & deputat Executores Episcopos; hinc sequitur, quod cum nulla ratio privilegiorum sit habenda, nec Concilium restringat modum compellendi, admittitur arbitrio ipsius Episcopi* :::: & Aldana *in Compend. Canon. resolut. lib. 2. tit. 18. num. 10. in una Limana. 19. Sept. 1625. refert decissum licere Episcopo, etiam penis, & censuris Ecclesiasticis, in Decretis eidem specialiter commissis hac sess. 25. de Regul. Regulares compellere ad eorum executionem.* Lezana *p. 3.* verb. *Exemptio Regular. num. 13.*

V. Mag. por parte de los Religiosos, donde se expressa: *Que sin detenerse en si el Sermon fue satyrico, y denigrativo, para solo algunos de los que le oyeron, con la inclinacion de hacerle escandaloso, aplicando in concreto doctrina de verdades, que se dixo in abstracto, &c. resulta la carencia de jurisdiccion en V. R. Obispo*, quando es notoria, y tiene fundada la que le confiere el Santo Concilio, y Bula de Clemente VIII. por lo constante del cuerpo del delicto; el que es en vano intentarle occultar con las palabras referidas, pues yà se le huvieran perdonado al Predicador sus verdades, si se desempeñàra, que era aplicar *in concreto*, lo que por el animo anteriormente manifestado constaba, que no podia decirse *in abstracto*; y esto es lo que debe obrar, y examinarse para la calificacion de la culpa. (44)

Y para deducir sus derechos la Parte de los Religiosos, serà razon, que à los ojos de V. Mag. donde son los respectuosos temores guardas de tan Sagrada Immunidad, à quien no ha de tocar la palabra menos indecorosa, se presente un Memorial, expressando, *que sin detenerse tan poco en si havia medios occultos, y privados para el castigo, sin passar à los acalorados juridicos procedimientos, en los que dandose el R. Obispo por ofendido, solo sirven de executoriar, y aun de eternizar el agravio con mas ardor, que christiana Politica, y Pastoral cordura?* Es cierto, Señor, que à consistir la defensa en las palabras, agenas del decoro, y respeto, se daria por vencida la de V. R. Obispo, y à poca costa consiguiera el que de contrario alega, el primer grado de victorioso; pero lo re-

(44) *Nec tantum attendenda sunt, quæ fiunt quantum quo animo fiant.* Can. *Si quandoque*, 15. q. 6.

reſiſte la juſticia, la piedad, y la razon, y no menos las dignas veneraciones de V. Mag. de quien eſpera V. R. Obiſpo el remedio, por la ley Real, (44) que tan chriſtianamente recuerda la reverencia de los Obiſpos, debida practicar en las peticiones; y manda à los Eſcrivanos de Camara, *que quando hallaren en ellas algunas palabras indecentes, ò mal ſonantes, ò con menos reverencia de la que ſe debe à la Dignidad Epiſcopal, no las ſaquen en relacion, y entren en la Audiencia, y à puerta cerrada dèn cuenta, para que las mande romper, y ordene ſe dèn otras en eſtilo decente.*

(44) *Ley* 151. *tit.* 15. *lib.* 2. *Recop. Indiar.*

Ignora, Señor, à la verdad, V. R. Obiſpo los medios occultos, y privados, que pudieran ſer motivo al ſeguimiento de eſta cauſa, mas que el de la juſticia, y ſatisfaccion à ſu Dignidad ofendida; ſi antes doblaba el dolor vèr quan ſin cauſa le ultrajò Fray Joſeph de Jeſus Maria, hallandoſe beneficiado de V. R. Obiſpo con las licencias generales, por ſola la recomendacion de ſu Sagrado Inſtituto, y deſtino de ſu Prelado para la predica; y al primer acto de ſu miniſterio injuria con tanta ingratitud à quien le favorece.

Mas que todas las referidas clauſulas del Memorial contrario, laſtìma à V. R. Obiſpo la que dice, *que ſus procedimientos ſolo ſirven de executoriar, y aun de eternizar el agravio*, quando durante eſta controverſia ſe propuſieron à los Religioſos varios prudentes medios de compoſicion; à que no aſsintieron, negandoſe à dar entrada à la paz, que anſioſamente V. R. Obiſpo pretendia, fixando ſolo ſu inſtancia en una demoſtracion competente, ſatisfactoria

ria al publico agravio; el que ſe prueba, que V. R. Obiſpo vivia lexos de quererle eternizar con la conſideracion, de que en lo mas vigoroſo de la materia, ſolicitaba modos de manifeſtarſe obſequioſo con los Religioſos, yà informando à V. Mag. favorablemente, para que ſu Real voluntad ſe dignaſſe de atender la nueva fundacion del Convento del Carmen en la Ciudad de San Luis Potosì, del Obiſpado de Mechoacàn: yà franqueando voluntariamente la feſtividad de Santa Thereſa de Jeſus, aſsiſtiendo à ella, y haciendo à ſus Familiares celebraſſen el Santo Sacrificio de la Miſſa, que no cantò V. R. Obiſpo, por hallarſe fatigado de los quebrantos de ſalud, que le ocaſiona frequentemente ſu Paſtoral tarèa; aun aviendo los Religioſos intentado, que lo que practicò ſin apremio, executaſſe V. R. Obiſpo compulſo, mediante una Real Proviſion, que como conſta de los Autos (en donde ſe halla original) pidieron los Religioſos; y haviendoſeles mandado librar, no la ſacaron, por contener la qualidad, de que ſe *pidieſſe licencia à V. R. Obiſpo*; cuyo eſtraño medio llegò à ſu noticia deſpues de aver hecho la obſequioſa demonſtracion repetida, aviendo antes executado varias, contribuyendo con algunas cantidades para la fabrica del Convento de Valladolid, y procurando el luſtre de ſus feſtividades, y algunas veces à expenſas de ſus facultades proprias.

Añadeſe en el Memorial contrario, negandole à V. R. Obiſpo la juriſdiccion: *Que aun en el caſo inconceſſo de tenerla, no avia llegado el uſo de ſu exercicio; por lo que ſus pro-*

cedimientos ſon la mayor prueba del apaſsionado ardor, con que intentò ſatisfacerſe por sì miſmo, de la que le hicieron creer ſer ofenſa propria: Y ſin embargo de que à eſſo ſe ha ſatisfecho ſobradamente con todo lo alegado; con la brevedad poſsible, es preciſo reſponder à lo que à conſequencia de eſtas clauſulas ſe pone para ſu prueba por parte de los Religioſos; pues no es razon, que por el rieſgo de no padecer la nota de prolixa, quede en opiniones la defenſa.

Diceſe, que V. R. Obiſpo *pretendiò radicar ſu juriſdiccion en el citado cap.* 14. *de la ſeſſ.* 25. *de Regularib. apartandoſe de la diſpoſicion eſpecifica del cap.* 2. *de la ſeſſ.* 5. *de Reformat. por la que ſolo en el caſo de predicar errores, ò detracciones, ſe dà poteſtad à los Obiſpos para privar de la predicacion al delinquente, ſin acto alguno contencioſo, ni juriſdiccional.* Aunque eſto no tuvieſſe la reſpueſta, de que el citado *cap.* 2. no ſe acuerda de las detracciones, ſino de los errores, y eſcandalos, (45) porque aquellas es nueva qualidad de la culpa, que agrava la pena, y querer reſtringirla à ſolo la interdiccion de la predica, ſerìa motivo para que à tan poca coſta huvieſſe libertad en los Predicadores; ſatisfaceſe, con que practicar la determinacion del *cap.* 14. no es olvidarſe de la del *cap.* 2. ſi aquel impone el modo de juſtificar la culpa, y eſte eſtablece la pena: bien que no debe ſer ſolo eſta, quando ſe añade al eſcandalo la injuria de las detracciones, cuyo caſtigo es con el fin de que à otros contenga el eſcarmiento, como lo declara el Concilio Lateranenſe: (46) en cuyo

(45)
Si verò, quod abſit, prædicator errores, aut ſcandala diſſeminaverit in Populum, etiamſi in Monaſterio ſui, vel alterius Ordinis prædicet, Epiſcopus ei prædicationem interdicat. Conc. cap. 2. *ſeſſ.* 5. *de Reformat.*

(46)
Concil. Lateranenſ. ſub Leone X. *ſeſſ.* 11. ibi: *Si qui in prædicationibus miracula falſa, aut incerta, vel prophetias, quę ex Sacra Scriptura non conſtant, prædicare, ſeu Epiſcopis aut eorum Superioribus prę-fatis, detrahere auſi fuerint, ultra pœnas contra tales à iure ſtatutas, excommunicationis etiam ſententiam, à qua non niſi à Romano Pontifice, præterquam in mortis articulo conſtituti, abſolvi poſsint, eos Concilium incurrere voluit, & ut eorum exemplo alij attentare ſimilia minimè audeant, prędicationis etiam officium, eis eſſe interdictum perpetuo decrevit.*

yo caſo pueden los Obiſpos reprehender, y caſtigar à los Predicadores, como fundado en en tanta autoridad, lo ſienta un Eſcritor Regular: (47) y es cierto ſerìa muy buena conſequencia, deſpues de todo, que la injuria hecha à un Obiſpo en lugar tan ſagrado, como la Cathedra del Eſpiritu Santo, fuera de deterior condicion, que la irrogada en qualquiera otro lugar; pues aquella ſe avia de caſtigar ſolo con la interdiccion de predicar, y eſta procediendoſe ſegun el *cap.* 14. al qual mandò la Sede Apoſtolica, ſe arreglen los RR. Obiſpos para el caſtigo de los Religioſos, que los injuriaren de eſcrito, ò de palabra, practicando aſsimiſmo la Bula de Clemente VIII. (48) que toda eſta forma de proceder omitiò V. R. Obiſpo con Fray Domingo de San Miguèl, à quien ſolo ſe privò de predicar, quizà fatigada la paciencia, de que à ſu genio no bieſſe alguna vez el Pulpito (de quantas le ocupò) el perdon de las ſatyras, y pueriles penſamientos, haciendo à eſtos el beneficio de apartarles de la publica irriſion.

Los fundamentos que ſe alegan para perſuadir la falta de juriſdiccion en el Prior, quedan deſvanecidos con lo yà alegado, aunque de contrario ſe dice, que en el *caſo acumulado, en que ſe quiſo conſtituir culpa al Religioſo, que defendiò ſe rompieſſe ſu poſſeſsion, y deſpojaſſe de ella por Juez incompetente, y ſin ſer oìda, ni citada la Communidad, eſtimò el R. Obiſpo al Provincial por legitimo Prelado para la punicion, mandando por Auto de* 3. *de Febrero de* 733. *ſe le requirieſſe, para que dentro de cinco dias caſtigaſſe al Religioſo; con apercibimiento, que paſ-*

(47)
F. Ludov. de Miranda, *Direct. Prælator. tom.* 1. *quæſt.* 50. *art.* 7.

(48)
Bull. cum ſicut accepimus, Innoc. X. Dub. Decimo ſecundo. An ſi contingat ut aliquis prædictorum Regularium inſurgat contra Epiſcopum in propria Diœceſi maledictis, cum ſcripto, vel dicto, Populum ſcandalizando, poſsint ab Epiſcopo puniri, & qua animadverſione; & quid ſi huiuſmodi delinquens tranſiverit ad aliam Diœceſim, hoc caſu ſervandum ſit? Et qua pœna puniendus ſit Regularis, qui commorans in una Diœceſi, ſpargat famoſos libellos contra Ordinarium alterius Diœceſis? Reſpondit, ſi Regularis intra clauſtra degens, extra ea in caſibus in dubio expreſſis, ita notoriè deliquerit, ut Populo ſcandalo ſit, Epiſcopo inſtante, teneri Superiorem Regularem infra tempus ab Epiſcopo præfigendum, ſeverè illum punire, ac de punitione Epiſcopum certiorem facere, alioquin ſic delinquentem ab Epiſcopo puniri poſſe ad præſcriptum Concilij Tridentini, cap. 14. *ſeſſ.* 25. *de Regular. quod ſi delinquens ad aliam Diœceſim migraverit, ſervandum eſſe, quod præcipitur in Conſt. ſacrę memor. Clementis VIII. incipient. ſuſcepti muneris ratio.*

ſa-